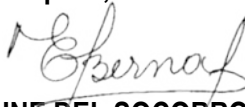


|                   |                                                            |
|-------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | <b>08001310501120220037600</b>                             |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>JORGE LUIS DEL VALLE MENDEZ</b>                         |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b> |

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 03 de noviembre de 2022, recepcionado el día 30 de noviembre de esta misma anualidad a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvese proveer.

**Barranquilla, diciembre 5 del año 2022.-**



**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrase una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del CPT y SS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. Se advierte que revisado el libelo demandatorio se observa que, en el acápite de hechos los numerales 1,2,4,5, contienen más de una situación fáctica, por lo que es necesario se cumpla con el requisito de individualización y clasificación, para así permitirle a la demandada una correcta aceptación o no de la situación fáctica en particular.

En cuanto a los numerales 7,8,9, No constituyen un presupuesto fáctico, sino que contiene apreciaciones subjetivas y razones de derecho, que deben ir en el acápite correspondiente.

2. La precisión y claridad aludida, la exige igualmente la norma anotada en su numeral 6º, respecto de las pretensiones del libelo demandatorio, señalando que las mismas deberán solicitarse de manera clara y expresa, de manera separada, presupuesto normativo que no



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

cumplen varias pretensiones de la demanda, dado que presentan los siguientes defectos en su confección:

Las pretensiones enumeradas como 1,2,3,4,5,6 y 7, Contienen apreciaciones subjetivas y razones de derecho que poseen su propio acápite, sumado a que no indica con precisión si lo que pretende es una declaración o una condena, máxime cuando más parecen un relato que un pedimento.

3. Por otra parte, observa este operador judicial que no se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados; misma que debió enviarse simultáneamente al momento de su presentación.
4. Por último, el poder obrante a folio 29, no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que, si bien no se exige presentación personal en Notaría, si requiere que se acredite la trazabilidad de este, es decir, la acreditación de haber sido enviado u otorgado del demandante con destino al apoderado judicial. Tampoco se cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 74 del CGP aplicable analógicamente por disposición del artículo 145 del CPLYSS.
5. Sumado a lo anterior, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia incumple las exigencias estatuidas en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020 conforme el cual: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Lo anterior, dado que no se señala en el libelo el canal digital en que se notificara a demandada Colpensiones, ya que solo se indica una página web mas no el correo para notificaciones judiciales.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que, apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

Los defectos encontrados, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**

**Rad. 08001310501120220037600**